

Recurso de Revisión: **RR/063/2022/AI**.
 Folios de Solicitud de Información: **280527221000066**.
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**.
 Comisionado Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/063/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527221000066**, presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
 Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El primero de diciembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280527221000066**, al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

- “1.- Nombre del proveedor o proveedores autorizados de certificaciones que ha usado el sujeto obligado que se ha usado el sujeto obligado para el timbrado de nómina municipal durante el ejercicio 2021.*
- 2.- copia de la factura por el servicio de timbrado de la nómina municipal a favor del PAC durante el ejercicio 2021*
- 3.- relación del nombre y monto neto de percepciones totales de dinero a todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo octubre 2021 y noviembre 2021 en donde se incluyan todo lo referente al capítulo 100-servicios personales de clasificar por objeto de gasto-emitido por el consejo nacional de armonización contable, este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.*
- 4.- copia de nómina timbrada de los meses octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.*
- 5.- relación de folios de comprobantes fiscales digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos. [...]”*
 (SIC)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de enero del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

“Yo [...] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que la falta de respuesta del sujeto obligado : Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas dentro de la solicitud 280527221000066 me causa agravios, ya que a la fecha y habiendo transcurrido ya el plazo de ley para su contestación, no se me ha proporcionado la misma; asimismo aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz por lo tanto solicito que la información entregada sea exclusivamente a través de medios electrónicos ya que me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado a realizar una consulta directa. Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene al sujeto obligado a la contestación

de la solicitud de folio 280527221000066. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. Lo anterior con fundamento en: Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, 159 fracción VI, y VII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.” (Sic)

TERCERO. Respuesta del Sujeto obligado. En fecha **veinticinco de enero del año en curso**, el sujeto obligado allegó una respuesta mediante el SISAI, anexando el oficio número **048/TRM/2022**, en el que manifiesta lo siguiente:

**“Dep.- Transparencia
No. De Oficio.- 048/TRM/2022
Asunto.- Solicitud**

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 14 de Enero del 2022

**[...]
SOLICITANTE
PRESENTE:**

Por medio del presente notifico lo siguiente:

En respuesta a su solicitud con número de folio 280527221000066.

- 1.-** Nombre del proveedor o proveedores autorizados de certificaciones que ha usado el sujeto obligado que se ha usado el sujeto obligado para el timbrado de nómina municipal durante el ejercicio 2021.
- 2.-** copia de la factura por el servicio de timbrado de la nómina municipal a favor del PAC durante el ejercicio 2021
- 3.-** relación del nombre y monto neto de percepciones totales de dinero a todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo octubre 2021 y noviembre 2021 en donde se incluyan todo lo referente al capítulo 100-servicios personales de clasificar por objeto de gasto-emitido por el consejo nacional de armonización contable, este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.
- 4.-** copia de nómina timbrada de los meses octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.
- 5.-** relación de folios de comprobantes fiscales digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos

Los puntos anteriores con respecto a su solicitud, se encuentran en proceso que será publicado en un término no mayor al 31 de enero del 2022 en el Portal Nacional de transparencia en su consulta pública y posteriormente a la página web del Municipio de la administración actual que se encuentra en reparación.

Sin más por el momento enviamos un saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE
“RETOMEMOS EL PROGRESO”**

**LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACION 2021-2024”
(Sic y firma legible)**

CUARTO. Turno. En fecha **primero de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de febrero del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **12 y 13**, sin que obre constancia de cumplimiento al respecto.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha diecisiete de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”;** esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 01 de diciembre del 2021.
Termino para la atención a la solicitud de información	Del 02 de diciembre del 2021 al 17 de enero del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 18 de enero al 07 de febrero del 2022.
Interposición del recurso:	19 de enero del 2022.
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2022

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

CUARTO. Estudio del asunto. Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto la parte recurrente se dolió de la omisión del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **280527221000066**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, éste último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de

solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el particular requirió:

1.- Nombre del proveedor o proveedores autorizados de certificaciones que ha usado el sujeto obligado que se ha usado el sujeto obligado para el timbrado de nómina municipal durante el ejercicio 2021.

2.- copia de la factura por el servicio de timbrado de la nómina municipal a favor del PAC durante el ejercicio 2021

3.- relación del nombre y monto neto de percepciones totales de dinero a todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo octubre 2021 y noviembre 2021 en donde se incluyan todo lo referente al capítulo 100-servicios personales de clasificar por objeto de gasto-emitido por el consejo nacional de armonización contable, este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.

4.- copia de nómina timbrada de los meses octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.

5.- relación de folios de comprobantes fiscales digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.

Sin embargo, derivado de la omisión de atención a la solicitud de información, compareció ante este órgano garante a interponer su inconformidad, invocando como agravio la falta de respuesta.

Una vez conformado el presente medio de defensa, es posible observar en las constancias que lo integran, que en fecha **veinticinco de enero del presente año**, el sujeto obligado anexó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio como respuesta, sin embargo, a su lectura es posible observar que únicamente señala que la información requerida *se encuentra en proceso y que será publicado en un término no mayor al 31 de enero del 2022 en el Portal de Transparencia*

para su consulta"; manifestación que no responde a lo requerido por el particular, por lo que entonces se equipara a una falta de respuesta.

En ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, se tiene que, el particular formuló solicitud de información el **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la cual le recayó el número de folio **280527221000066**, por lo que el plazo de veinte días hábiles para dar contestación inició el **dos de diciembre del dos mil veintiuno** y feneció el **diecisiete de enero del dos mil veintidós**, sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna que corresponda a lo requerido, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, si bien

manifestó haber proporcionado una respuesta, la misma no contenía información alguna en relación a la solicitud de información, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción...” (Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte **del ayuntamiento en** comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas** a fin

de que, emita **respuesta al solicitante**, en la que atienda lo requerido en su solicitud de información de folio **280527221000066**, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **280527221000066** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra en el fuera del periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **RECOMIENDA al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia.**

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: **[REDACTED]** girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 280527221000066**, interpuesta por el particular.
- II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280527221000066**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

_____ toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 280527221000066**, interpuesta por el particular, en la que proporcione lo siguiente:

*“1.- Nombre del proveedor o proveedores autorizados de certificaciones que ha usado el sujeto obligado que se ha usado el sujeto obligado para el timbrado de nómina municipal durante el ejercicio 2021.
2.- copia de la factura por el servicio de timbrado de la nómina municipal a favor del PAC durante el ejercicio 2021
3.- relación del nombre y monto neto de percepciones totales de dinero a todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo octubre 2021 y noviembre 2021 en donde se incluyan todo lo referente al capítulo 100-servicios personales de clasificar por objeto de gasto-emitido por el consejo nacional de armonización contable, este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.
4.- copia de nómina timbrada de los meses octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.
5.- relación de folios de comprobantes fiscales digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos”*

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/063/2022/AI.

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/063/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 12 FOJAS ÚTILES.-----

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-

